



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02160-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN CIVIL PRO VIVIENDA
NUEVA LUZ DE LA ESPERANZA
REPRESENTADA POR MIGUEL
ERNESTO INFANTE MENDOZA
PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ernesto Infante Mendoza en su calidad de presidente de la Asociación Civil Pro Vivienda Nueva Luz de la Esperanza, contra la resolución de fojas 87, de fecha 11 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02160-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN CIVIL PRO VIVIENDA
NUEVA LUZ DE LA ESPERANZA
REPRESENTADA POR MIGUEL
ERNESTO INFANTE MENDOZA
PRESIDENTE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad personal y de defensa cuya vulneración se alega. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 21 de febrero de 2018, expedida por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la apelación formulada por el recurrente y confirmó la Resolución 1, de fecha 12 de febrero de 2018, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, que declaró fundado el requerimiento de desalojo preventivo y ministración provisional del inmueble Fundo San Roque en el proceso de usurpación agravada seguido en su contra (Expediente 00087-2018-35-1201-SP-PE-01).
5. El recurrente alega que en la audiencia en que se emitió la cuestionada resolución no pudo intervenir su abogado por no estar apersonado al proceso, puesto que el recurso de apelación contra la Resolución 1, de fecha 12 de febrero de 2018, fue firmado por otro abogado. Añade que la Sala Superior dispuso que su abogado tendría una participación pasiva.
6. Respecto del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que dicho derecho puede ser tutelado mediante el *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Aquello no sucede en el presente caso, toda vez que la resolución cuestionada no tiene incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación en la libertad personal de la recurrente. Así, en cuanto a la alegada falta de participación de su abogado en la audiencia de apelación de la Resolución 1, los hechos denunciados no hacen evidente, en forma concreta, como ello afectó su derecho de defensa en conexidad con su libertad personal. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que en realidad se pretende es la tutela del derecho de posesión (derecho, por cierto, no posible de tutela mediante Amparo) que el recurrente reclama tener sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02160-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN CIVIL PRO VIVIENDA
NUEVA LUZ DE LA ESPERANZA
REPRESENTADA POR MIGUEL
ERNESTO INFANTE MENDOZA
PRESIDENTE

un área adyacente y excedente al área que corresponde al inmueble respecto del cual se señaló la diligencia de desalojo y ministración de posesión.

7. Por lo que respecta al extremo que se dirige contra la Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco, en cuanto a que debió garantizar su derecho de defensa, esta Sala recuerda que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por tanto, no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal del recurrente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial transcendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL